



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y
GOBERNACIÓN. DIPUTADAS Y
DIPUTADOS: CARMEN GUADALUPE
GONZÁLEZ MARTÍN, ALEJANDRA DE
LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA,
GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA,
JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE,
VICTOR HUGO LOZANO POVEDA,
DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA
VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ
CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ,
VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA. - - -**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En Sesión Ordinaria del Pleno de esta Soberanía, celebrada el 22 de marzo del año 2023, la Mesa Directiva turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio y análisis, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, se expide la Ley que Regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán y modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de igualdad entre mujeres y hombres y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, suscrita por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en el trabajo de estudio y análisis del presente trabajo, tomamos en consideración los siguientes,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 14 de enero de 1918, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el decreto número 3 por el que se promulga la Constitución Política del Estado de Yucatán, misma que al ser el documento rector de la vida democrática y política del pueblo yucateco por más de un siglo, ha sufrido diversas modificaciones acordes a los acontecimientos jurídicos, políticos y socioeconómicos, con la finalidad de adaptar su contenido al avance social.

SEGUNDO. El 25 de enero de 2006, fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán mediante Decreto número 660, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la cual ha sido reformada en diversas ocasiones, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno Estado de Yucatán el 20 de enero de 2023 mediante decreto número 602.

La Ley de Gobierno de los Municipios antes referida, tiene por objeto establecer las bases del gobierno municipal, así como la integración, organización y funcionamiento del ayuntamiento, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

TERCERO. En fecha 21 de marzo del año 2023, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, se expide la Ley que Regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán y modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de igualdad entre mujeres y hombres y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, suscrita por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CUARTO. La iniciativa que nos ocupa, en la parte conducente de la exposición de motivos expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

"El 23 de marzo de 1981 México ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la cual compromete a los Estados parte a adoptar medidas legislativas aplicando el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio con el fin de no perpetuar situaciones de desigualdad de género.

Lo anterior de conformidad con el artículo 2 inciso f, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer¹ la cual señala que el Estado debe adoptar medidas legislativas para modificar o derogar leyes reglamentos, procedimientos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

De ahí que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXLV/2012 (10^{a.})² aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión del 18 de abril de 2012, ha sostenido que la idea de no discriminar es consecuencia de la noción de que todas las personas somos iguales y que esta igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.

Por lo anterior es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la Tesis I.9o.P.282 P (10a.)³ aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en sesión del 4 de junio de 2020 al señalar que el principio de igualdad entre la mujer y

¹ Naciones Unidas. (1981). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En Los Principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos (pp. 93–110). Recuperado el 16 de enero de 2023, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

² Tesis con registro digital 2001341.

³ Tesis con registro digital 2022363.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

el hombre implica tanto la igualdad ante la ley como el mandato de no discriminación por razón de género.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer define la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".⁴

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud menciona que la violencia de género es un problema de Salud Pública y que representa un ataque a los derechos humanos, por lo que es un problema real que debe atenderse de manera integral.

Por su parte, la Convención Belém Do Pará señala en su artículo 3 y 7, inciso c, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y que los Estados deberán de incluir en la legislación interna normas penales, civiles, administrativas y de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia basada en el género.

Es por ello que, el Estado Mexicano debe realizar modificaciones a su marco jurídico cuando sea necesario para asegurar no solo la igualdad de género sino, a su vez, el poder garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual señala que para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño infligido. Aunado a lo anterior es que la Suprema Corte de la Nación se ha pronunciado en la Tesis 1a. CCC/2018 (10a.) aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión del 26 de abril de 2017, donde señala que "De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, esta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las

⁴ Naciones Unidas (1993) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Recuperado el 16 de enero de 2023, de <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres”⁵

QUINTO. Como se ha mencionado con anterioridad, en Sesión Ordinaria del Pleno de este H. Congreso de fecha 22 de marzo del año 2023, se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida en fecha 23 de marzo del año 2023 a los integrantes de la misma para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de este órgano legislativo dictaminador, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa en estudio encuentra sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 55, fracción XI, de la Constitución Política; así como por el artículo 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos

⁵ Tesis con registro digital 2018618.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Poder Ejecutivo para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el tema propuesto en la iniciativa.

SEGUNDA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1o, que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, de igual manera, hace mención que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. En su último párrafo dispone la prohibición de toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo en el artículo 4º se reconoce que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

TERCERA. Es así como a nivel Federal se han creado leyes en favor de la igualdad de género, como lo es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 1º de febrero de 2007, la cual tiene como objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia favoreciendo su desarrollo y bienestar



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

conforme a los principios de igualdad y no discriminación. También contempla disposiciones que buscan garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha Ley menciona los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales.

CUARTA. Es así, que en fecha 1º de abril de 2014 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación estatal entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas.

De igual forma, en fecha 04 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, la cual en su objeto establece garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y hombres, a través de la regulación de los instrumentos, las autoridades, los mecanismos de coordinación interinstitucional y la política estatal en la materia y la eliminación de toda forma de discriminación directa o indirecta basada en el sexo.

QUINTA. La lucha por la igualdad de género es un trabajo de todos los días, es por ello que, quienes integramos esta Comisión Permanente somos conscientes del compromiso que tenemos de proteger los derechos humanos y promover la igualdad de género en el Estado, por lo que nos posicionamos en favor de lo



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

dispuesto en el artículo primero del presente decreto, mismo que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, adicionando la fracción XIV al artículo 85 Ter, la cual, menciona que los municipios concurrirán con las autoridades estatales y federales, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, dando así la oportunidad a los propios municipios para celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado. Esto con la finalidad de que los municipios puedan asumir algunas de las funciones o servicios en materia de Igualdad entre mujeres y hombres y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, cuya responsabilidad sea originaria del Estado.

En el artículo segundo, se expide la Ley que regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán, la cual cuenta con trece artículos, integrados en tres capítulos. El primer capítulo "Disposiciones generales" establece el objeto de esta ley, definiciones, ámbito de aplicación, coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, las personas sujetas a derecho, e interpretación de la ley; el segundo capítulo "Instancias Municipales de las Mujeres" establece la naturaleza y objeto de las instancias municipales de las mujeres, sus ejes fundamentales, las atribuciones de los ayuntamientos y de las instancias municipales de las mujeres, y el tercer capítulo "Titular de la instancia" contempla la designación de la persona titular de la instancia municipal de las mujeres en los municipios, los requisitos para su designación, así como sus facultades y obligaciones.

Dicha Ley actualmente resulta necesaria para establecer y regular a las instancias municipales, las cuales por su objeto deberán promover y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres para una igualdad sustantiva y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; así como transversalizar la perspectiva de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

género dentro de las políticas públicas, programas y demás instrumentos de planeación municipal.

En el artículo tercero se modifica el apartado E), del artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para ampliar el alcance de las atribuciones del ayuntamiento en materia de igualdad de género y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia al incluir las atribuciones establecidas en la Ley que regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán; además de establecer en el artículo 46 A la obligación del ayuntamiento, para la creación de la instancia municipal de las mujeres, la cual será la responsable de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y el artículo 51 reformando la fracción VII, en la que se amplía la denominación y las atribuciones de la comisión municipal de igualdad de género para quedar como comisión entre mujeres y hombres y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

De igual manera, se hace mención que en el presente proyecto de decreto se adecuaron los requisitos para aspirar al cargo de la Titularidad de las Instancias municipales de la mujer en el Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios, con la finalidad de erradicar todo tipo de actos y omisiones que promuevan o den pie a la comisión de violencia de género. Lo anterior, en virtud de que la persona que lo ocupe, deberá conducir su actuación con responsabilidad, transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público, lo cual implica dar un trato digno, respetuoso, sensible, congruente y cuidadoso a la ciudadanía, no solo, en un ambiente profesional, sino también humano y social.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por lo que consideramos indispensable garantizar a través de la legislación que las personas que desempeñen la Titularidad de las Instancias municipales de la mujer en el Estado de Yucatán en cuestión cumpla con el perfil vinculado al puesto, evitando con ello, que dicho cargo público sea ocupado por personas con antecedentes penales o que, en su caso, ejecuten o fomenten actos violentos de cualquier índole.

No pasa desapercibido que durante los trabajos de análisis y estudio se escucharon las voces y opiniones de las diversas fuerzas políticas aquí representadas, así como se dio espacio para el libre diálogo y presentación de observaciones que han sido adoptadas en la esencia misma de este producto legislativo.

Por todo lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, consideramos que las presentes reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, y a la Ley de Gobierno de los Municipios, y la Expedición de la Ley que regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán deben ser aprobadas por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política; 18 y 43, fracción I, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

[Handwritten signature]

[Vertical column of handwritten signatures]



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, se expide la Ley que regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de igualdad entre mujeres y hombres y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo primero. Se reforman las fracciones XII Y XIII, y se adiciona la fracción XIV al artículo 85 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 85 Ter.- ...

I.- a la XI.- ...

XII.- Desarrollo Económico, en todas sus vertientes;

XIII.- Desarrollo Social, y

XIV.- Igualdad entre mujeres y hombres y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

...

Artículo segundo. Se expide la Ley que regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán.

Ley que regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general para los gobiernos municipales del Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer las disposiciones generales, atribuciones de los ayuntamientos, en materia de igualdad entre mujeres y hombres; establecer las bases para la organización y funcionamiento de las instancias municipales de las mujeres, así como las facultades y obligaciones de las personas titulares.



Artículo 2. Definiciones

I. Acciones afirmativas: conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

II. Derechos humanos de las mujeres: los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre que refieran a los derechos humanos de las mujeres, así como en la Constitución Política del Estado de Yucatán, las leyes generales y locales en la materia.

III. Discriminación contra la mujer: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

IV. Empoderamiento de la mujer: el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

V. Igualdad de género: situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar.

VI. Igualdad sustantiva: el acceso al mismo trato, oportunidades, goce o ejercicio de los derechos humanos, en donde lo que se prioriza son los resultados, los cuales carecen de desigualdades y son libres de discriminación.

VII. Instancia: la instancia municipal de las mujeres, independientemente de su denominación y naturaleza.

VIII. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política encaminada a promover la igualdad entre mujeres y hombres a través de la transversalidad de género, igualdad de trato y oportunidades que permitan a la mujer acceder a los recursos económicos, a la representación política y social y en general a su



empoderamiento, procurando eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

IX. Secretaría: Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Yucatán.

X. Transversalidad: el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

XI. Violencia contra las mujeres: la acción u omisión por motivo de género, que tenga como resultado violencia económica, física, psicológica, sexual, feminicida, obstétrica, estética, política en razón de género, vicaria, simbólica o cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus competencias, a los ayuntamientos del estado de Yucatán.

Artículo 4. Coordinación con autoridades federales, estatales y municipales

Las Instancias, previa aprobación del Cabildo de cada ayuntamiento, podrán coordinarse entre sí, con las autoridades estatales y federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 5. Personas sujetas de derechos

Son personas sujetas de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres de los municipios del estado de Yucatán, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación de la igualdad entre mujeres y hombres y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.



Artículo 6. Interpretación de la ley

En la aplicación de esta ley, deberán tomarse en cuenta los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que protejan el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. En caso de controversia, se favorecerá aquella interpretación que proteja con mayor eficacia los derechos de las mujeres.

En los casos no previstos por esta ley, se aplicará supletoriamente, las disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, así como las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Capítulo II
Instancias Municipales de las Mujeres**

Artículo 7. Naturaleza y objeto de las instancias municipales de las mujeres

Las Instancias podrán crearse como un organismo público descentralizado, organismo desconcentrado o unidad administrativa, las cuales tendrán por objeto promover y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres para una igualdad sustantiva, garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como transversalizar la perspectiva de género en las decisiones, actos, normativa municipal, planes, políticas públicas, programas y demás instrumentos de planeación municipal.

Artículo 8. Ejes fundamentales

Las Instancias, tendrán como ejes fundamentales, los siguientes:

- I. La prevención de la violencia contra las mujeres.
- II. La atención especializada en violencia contra las mujeres.
- III. La igualdad entre mujeres y hombres, así como la no discriminación.
- IV. La institucionalización y transversalización de la perspectiva de género.
- V. Los programas y políticas con enfoque intercultural, y perspectiva de género.



Artículo 9. Atribuciones de los ayuntamientos

Los ayuntamientos, además de las atribuciones señaladas en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, tendrán las siguientes:

- I. Nombrar y remover, a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, a la persona titular de la Instancia.
- II. Crear el Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 10. Atribuciones de las instancias

Las Instancias, además de las atribuciones señaladas en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, tendrán las siguientes:

- I. Promover y celebrar, conjuntamente con la persona titular de la presidencia municipal y la persona titular de la secretaría municipal, la celebración de convenios de coordinación y concertación en materia de género, con dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal; así como con la sociedad civil organizada, académica y de investigación.
- II. Proponer programas y proyectos adecuados a las características y necesidad de la región, orientados a promover el empoderamiento de las mujeres en los ámbitos: laboral, educativo, económico, social y cultural, en condiciones de igualdad y libres de violencia.
- III. Coordinar la elaboración y aplicación de las políticas públicas, programas y acciones para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y para la igualdad entre mujeres y hombres, así como proponer a las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal políticas, programas y acciones en la materia; y coadyuvar en su aplicación, seguimiento y evaluación.
- IV. Colaborar con la Tesorería municipal o su homóloga en la construcción del presupuesto de egresos, con el objeto de que, en sus diversos programas presupuestarios, se asignen los recursos con perspectiva de género; y participar en la elaboración del anexo en el cual se identifiquen estos recursos.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

V. Coordinar el seguimiento de las medidas, acciones, conclusiones, recomendaciones o informes que se deriven de los procedimientos realizados en el municipio con motivo de la declaratoria de la alerta de la violencia de género, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los protocolos y metodologías para la atención y prevención de la violencia contra las mujeres en el municipio.

VII. Gestionar financiamientos para el desarrollo de proyectos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interculturalidad y educación para la paz ante instancias públicas y organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, estatales, nacionales o internacionales.

VIII. Encabezar y fomentar acciones afirmativas a favor de las mujeres.

IX. Otorgar asesoría especializada y gratuita para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

X. Canalizar a las mujeres que hayan sido víctimas de violencia, maltrato o discriminación, por su condición de género, a las autoridades competentes, según sea el caso.

XI. Fomentar la creación de los refugios de protección para las mujeres, sus hijas e hijos que viven en situación de violencia extrema.

XII. Promover, en coordinación con las dependencias federales y estatales, cursos y talleres de capacitación a la población, en materia derechos humanos de las mujeres y prevención de la violencia de género.

XIII. Diseñar e implementar campañas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, prevención y atención de la violencia contra las mujeres y cultura para la paz.

XIV. Adoptar estrategias para la prevención del embarazo en la niñez y adolescencia.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XV. Promover modificaciones a la reglamentación municipal, con el objeto de asegurar que el marco jurídico municipal garantice la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

XVI. Informar anualmente a la presidencia municipal y al Cabildo sobre las acciones y medidas que se tomen dentro de la Instancia, los proyectos implementados, sus avances e impacto.

XVII. Promover la paridad de género en los cargos directivos.

XVIII. Integrar la captura de datos e información en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, de manera completa y oportuna, así como proporcionar los datos, estadísticas e indicadores sobre violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, que requiera la Secretaría de las Mujeres, para la integración del Sistema de Indicadores de Género.

XIX. Expedir los manuales de organización y procedimientos de la Instancia.

XX. Resguardar los recursos materiales y gestionar los recursos humanos de la Instancia.

XXI. Coadyuvar con la Secretaría de las Mujeres para el cumplimiento del objeto de esta ley.

XXII. Fomentar y promover la creación de las unidades de igualdad de género conforme el Capítulo III Bis de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, las cuales podrán ser parte de las Instancias municipales de las mujeres.

XXIII. Las demás que le encomiende la persona titular de la presidencia municipal, el Cabildo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Capítulo III
Titular de la Instancia

Artículo 11. Designación de la persona titular de la Instancia

La persona titular de la Instancia será preferentemente mujer y designada por quien ejerza la titularidad de la presidencia municipal con la aprobación del Cabildo. La duración del encargo será coincidente con cada administración municipal.

Artículo 12. Requisitos

Para ser persona titular de la Instancia, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Haber cumplido veinticinco años a la fecha de la designación.

III. No ser deudor alimentario moroso.

IV.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

V. Contar con experiencia en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y en prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

Artículo 13. Facultades y obligaciones de la persona titular de la Instancia

La persona titular de la Instancia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal y administrativa de la Instancia.

II. Representar al municipio ante el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

III. Resguardar los recursos materiales, dirigir los recursos humanos y coordinar las actividades de la Instancia para el cumplimiento de su objeto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Instancia.
- V. Elaborar el programa anual de trabajo, conforme a las acciones establecidas en el plan de desarrollo municipal para la Instancia.
- VI. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de programas, proyectos y acciones de la Instancia.
- VII. Elaborar y presentar anualmente, o cuando se le solicite, a la persona titular de la presidencia municipal y al Cabildo, el informe sobre los avances en el cumplimiento de su programa anual de trabajo.
- VIII. Promover y celebrar acuerdos y convenios inherentes a la Instancia.
- IX. Establecer vinculación con otras Instancias del sector público, privado, de la academia y organizaciones de la sociedad civil, para la promoción y aplicación de programas en materia de derechos humanos de las mujeres.
- X. Generar propuestas para la administración pública municipal, en materia de igualdad de género, y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- XI. Asesorar a la persona titular de la presidencia municipal y al Cabildo en temas relativos a la igualdad de género, y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- XII. Nombrar al personal a su cargo, de conformidad con las necesidades de la Instancia.
- XIII. Elaborar y mantener actualizados los manuales de organización y procedimientos de la Instancia.
- XIV. Procurar instalaciones físicas que garanticen el acceso y privacidad de las mujeres que acudan a la Instancia.
- XV. Las demás que le encomiende la persona titular de la presidencia municipal o el Cabildo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo tercero. Se reforman el apartado E) del artículo 41, el artículo 46 A y la fracción VII del artículo 51, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 41.-...

A) al D)...

E) De igualdad entre mujeres y hombres y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia:

Cumplir con las atribuciones establecidas en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley que regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 46 A.- Es obligación del Ayuntamiento, en materia de igualdad, crear la instancia municipal de las mujeres como un organismo público descentralizado, organismo desconcentrado o unidad administrativa, la cual tendrá como objeto promover y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres, para una igualdad sustantiva, para garantizar el derecho de las mujeres una vida libre de violencia; así como transversalizar la perspectiva de género en la normativa municipal, toma de decisiones, en las políticas públicas, programas y demás instrumentos de planeación municipal; así como en la actuación de personas funcionarias y personas servidoras públicas municipales.

Artículo 51.- ...

...

...

I.- a la VI.- ...

VII.- Igualdad entre mujeres y hombres y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. De la implementación

Los ayuntamientos de los municipios que no cuenten con infraestructura y personal para operar la instancia municipal de las mujeres, tendrán noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor de este decreto, para implementarla.

Tercero. De las vacantes

Las instancias municipales de las mujeres a que se refiere este decreto deberán cumplir, en la ocupación de sus puestos de nueva creación y las vacantes, lo dispuesto en párrafo segundo del artículo 80 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

DADO EN LA "SALA DE USOS MÚLTIPLES MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN		
VICEPRESIDENTA	 DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA		

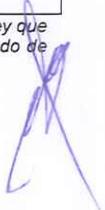


GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA		
SECRETARIO	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE		
VOCAL	 DIP. VICTOR HUGO LOZANO POVEDA		
VOCAL	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO		
VOCAL	 DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.		
VOCAL	 DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, se expide la Ley que regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de igualdad entre mujeres y hombres y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.





Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LXIII Legislatura del Estado
Libre y Soberano
de Yucatán

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, se expide la Ley que regula a las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de igualdad entre mujeres y hombres y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

